

Bogotá, D.C.,

Señor(a)  
**JOSÉ ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO**  
E-mail: [internationalaccounting@gmail.com](mailto:internationalaccounting@gmail.com)

Asunto: Consulta 1-2020-007847

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	7 de abril de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0370
Código referencia:	02-6
Tema:	Acuerdos conjuntos

## CONSULTA (TEXTUAL)

*ASUNTO: ENTIDADES SIN VINCULACIÓN PATRIMONIAL, CON ACCIONISTAS Y ADMINISTRACIÓN COMÚN*

*Existe la sociedad MOTO SAS. Sus accionistas son los señores A, B, C y D (cuatro personas naturales y hermanos consanguíneos) participan cada una con el 25%. La accionista A es la representante legal. Su actividad económica principal es el transporte terrestre de carga en el territorio nacional.*

*Los cuatro accionistas han constituido y operan simultáneamente las siguientes cuatro empresas, que también tienen como actividad económica principal la misma de MOTO SAS:*

- 1. KAMIÓN 1 SAS. Tiene dos accionistas con participación del 50% cada uno: Accionista A de Moto SAS y el esposo de la Accionista A de Moto SAS. La accionista A de MOTO SAS es la representante legal de esta empresa. Esta empresa le vende el 100% de los servicios que presta, únicamente a MOTO SAS.*
- 2. KAMIÓN 2 SAS. Tiene dos accionistas con participación del 50% cada uno: Accionista B de Moto SAS y la esposa de la Accionista B de Moto SAS. El accionista B de Moto SAS es el representante legal de esta empresa. Esta empresa le vende el 100% de los servicios que presta, únicamente a MOTO SAS.*
- 3. KAMIÓN 3 SAS. Tiene dos accionistas con participación del 50% cada uno: Accionista C de Moto SAS y la esposa de la Accionista C de Moto SAS. El accionista C de Moto SAS es el representante legal de esta empresa. Esta empresa le vende el 100% de los servicios que presta, únicamente a MOTO SAS.*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



4. *KAMIÓN 4 SAS. Tiene un accionista con participación del 100%, el Accionista D de Moto SAS. El accionista D de Moto SAS es el representante legal de esta empresa. Esta empresa le vende el 100% de los servicios que presta, únicamente a MOTO SAS.*

*No existe ningún tipo de participación o vinculación económica directa ni indirecta entre todas las cinco empresas, ni relaciones de controlante, asociada o subsidiaria. Las cinco empresas operan administrativamente en una misma sede de una ciudad. La Accionista A de MOTO SAS ejerce “control conjunto” e “influencia significativa” sobre los gerentes y representantes legales de las sociedades KAMIÓN 1 SAS, KAMIÓN 2 SAS, KAMIÓN 3 SAS y KAMIÓN 4 SAS. Las cinco empresas de cuatro hermanos operan mercantilmente entre ellas bajo la administración de los cuatro hermanos accionistas de MOTO SAS.*

*Las sociedades KAMIÓN 1 SAS, KAMIÓN 2 SAS, KAMIÓN 3 SAS y KAMIÓN 4 SAS. hacen todas sus ventas de servicios a MOTO SAS, facturándolos con tarifas y precios superiores a los regulados en el mercado del transporte de carga, con el fin de que se le incrementen los costos de venta de MOTO SAS cuyo único propósito es el de disminuir la ganancia del período y la tributación en renta de MOTO SAS. Por lo tanto, las sociedades KAMIÓN 1 SAS, KAMIÓN 2 SAS, KAMIÓN 3 SAS y KAMIÓN 4 SAS tienen como único cliente a MOTO SAS y no le venden servicios a ninguna otra empresa.*

*Sobre este esquema empresarial les formulo las siguientes preguntas:*

1. *¿En las operaciones comerciales entre estas entidades se genera un acuerdo conjunto?*
2. *¿En las operaciones comerciales entre estas entidades se genera un control conjunto?*
3. *¿En las operaciones comerciales entre estas entidades se genera un negocio conjunto?*
4. *¿En las operaciones comerciales entre estas entidades se genera una operación conjunta?*
5. *¿En las operaciones comerciales entre estas entidades existe influencia significativa?*
6. *¿Cuál(es) entidad(es) de las ejemplificadas se podría(n) considerar operador(es) conjunto(s)?*
7. *¿Cuál(es) entidad(es) de las ejemplificadas se podría(n) considerar parte(s) de un acuerdo conjunto?*
8. *¿Cuál(es) entidad(es) de las ejemplificadas se podría(n) considerar participante(s) de un(os) acuerdo(s) conjunto(s)?*
9. *¿Cuál(es) NIF se debería considerar en el reconocimiento y/o en la revelación de la información financiera en las cinco compañías?*
10. *¿En estas entidades que tipo de estados financieros podrían generarse y presentarse?*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

### RESUMEN

Las directrices para establecer si una relación entre un inversor y su participada genera una relación de control, control conjunto o influencia significativa, se encuentran incorporadas en la NIIF 10, en la NIIF 11 y en la NIC 28, en el caso de que la entidad aplique las normas del Grupo 1; si se aplican las normas del Grupo 2, estas pueden verse en la sección 9, 14 y 15 de la NIIF para las Pymes.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) a efecto de resolver esta consulta se permite aclarar que sus interpretaciones buscan ajustarse a la normatividad vigente por lo que en la consulta se señalar el ordenamiento correspondiente y la interpretación que tiene del mismo y no opinara sobre las posibles causas que motivan a los empresarios citados en la consulta a realizar la estructura financiera mencionada.

Las directrices para establecer si una relación entre un inversor y su participada genera una relación de control, control conjunto o influencia significativa, se encuentran incorporadas en la NIIF 10, en la NIIF 11 y en la NIC 28, en el caso de que la entidad aplique las normas del Grupo 1; si se aplican las normas del Grupo 2, estas pueden verse en la sección 9, 14 y 15 de la NIIF para las Pymes.

Respecto de sus preguntas, le informamos que el CTCP no presta servicios de consultoría, y por ello su función no es la de calificar si en una relación como la definida en su consulta, existe control, control conjunto o influencia significativa. Por ello, le corresponde a la administración de la entidad, y a quienes certifican y dictaminan los estados financieros, evaluar toda la información disponible, y realizar los juicios que son requeridos para establecer o evaluar las políticas contables aplicadas. Le recomendamos que también revise en la NIIF 10 y en la NIIF 12, las referencias que sobre entidades estructuradas se incluyen en esta norma, las cuales se definen como una entidad participada que ha sido diseñada de

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA**

forma que los derechos de voto o similares no sean el factor decisivo para decidir quién controla la entidad, tales como cuando los derechos de voto se relacionan solo con las tareas administrativas y las actividades relevantes se dirigen por medio de acuerdos contractuales.

En conclusión, para establecer si en una relación contractual existe control, control conjunto o influencia significativa, se deben analizar otros elementos adicionales, distintos de los porcentajes de participación, podría existir control sin participación, y por ello se requiere que la administración de la entidad, como responsable de los estados financieros, analice toda la información disponible, al establecer las políticas contables, para la contabilización de sus inversiones.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el concepto de: acuerdos conjuntos es poco conocido en el país, entendemos que la aplicación de las normativa al respecto trae consigo importantes cambios en el actuar de las organizaciones, ya que en algunos casos las NIIF nos hacen ver las cosas de manera diferente, por ello, algunas veces no se alcanzan a dimensionar los impactos en su aplicación o incluso cuando se aplican correctamente es posible que estos resulten ser menos tediosos que lo que en un principio se pensaba.

Pese a las limitaciones enunciadas, este concepto buscara en primera instancia recordar algunas definiciones que son clave para tener en cuenta al realizar delimitación conceptual de los acuerdos conjuntos a la luz tanto de las NIIF como de la NIIF para Pymes.

La NIIF, 11 Acuerdos Conjuntos define en el numeral (4) un acuerdo conjunto como: un acuerdo por el que dos o más partes mantienen control conjunto, es decir, las partes están obligadas por un acuerdo contractual que otorga a dos o más de esas partes control conjunto sobre el acuerdo, dicho control existe solo cuando las decisiones sobre actividades relevantes, afectan los rendimientos del acuerdo, precisan del consentimiento unánime de las partes que comparten.

Sus características están en el numeral (5) al señalar que son características de los acuerdos conjuntos el hecho de que las partes están obligadas por un acuerdo contractual y que el acuerdo contractual otorga a las dos o más partes control conjunto sobre el mismo y señala al final que un acuerdo conjunto es una operación conjunta o un negocio conjunto

Ahondando en lo relacionado con el acuerdo contractual, según lo describe la NIIF 11, en este se estipulan las estipulaciones que se han de cumplir por quienes se encuentran sujetos al acuerdo conjunto y en este se tratan temas tales como el propósito y la actividad del acuerdo; todo lo relacionado con el proceso de toma de decisiones; el capital u otros aportes que se precisen de las partes y la forma en que tales partes comparten los activos, pasivos, ingresos por actividades ordinarias y gastos o resultados del periodo en relación con el acuerdo conjunto establecido

Ahora en relación con el control, la NIIF 10 en su numeral 5 al 8 establece la existencia de control cuando el inversor reúne los siguientes requisitos: Poder sobre la participada; Derecho a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada y Capacidad de utilizar su poder sobre la participada para influir en el importe de los rendimientos del inversor.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

Así las cosas, hay que recordar que los acuerdos conjuntos contemplados en las NIIF pueden ser de dos tipos: operaciones conjuntas y negocios conjuntos, la clasificación en alguna de estas clases de acuerdo por parte de una determinada entidad se realiza analizando los derechos y obligaciones de las partes en relación con el acuerdo. La NIIF 11 describe los negocios conjuntos y la NIC 28 especifica que todo negocio conjunto debe contabilizarse utilizando el método de la participación patrimonial.

Por otra parte la NIIF para Pymes en la Sección 15 Inversiones en Negocios Conjuntos presentan una definición semejante de “negocio conjunto” a la señalada en las NIIF, en ambas normativas se establece, como característica primordial de un negocio conjunto, el control conjunto entendido como un reparto de control de un acuerdo existente cuando las decisiones relevantes, tanto financieras como operativas, requieren del consentimiento unánime de las partes que comparten el control.

También, se reconoce como negocio conjunto la existencia de una entidad controlada de forma conjunta lo que implica la creación de una sociedad por acciones, una asociación con fines empresariales u otro tipo de entidad, en la que cada participante adquiere una participación la operación de la entidad se da en términos semejantes a la de cualquier otra, salvo por la existencia de un acuerdo contractual en el cual se establece el control conjunto sobre la actividad económica del nuevo ente.

Ahora bien, la NIIF 11 indica que el primer paso para una correcta aplicación de la normativa es analizar si realmente existe un acuerdo conjunto; de ser afirmativa la respuesta debe evaluarse en cuál de las dos categorías estaría clasificado, una operación o negocio conjunto.

Si se es parte de un negocio conjunto, debe revisarse si se es un partícipe; es decir, si se es una de las partes que tiene el control, entonces se reconocerá la inversión, igual como se reconocen las inversiones en asociadas, es decir, usando el método de la participación patrimonial. Si se es una parte sin control, entonces habrá que mirar si esa participación cumple para ser un simple instrumento financiero, o para ser una inversión en asociada; si soy una parte sin control prácticamente le hago una evaluación separada a esa inversión.

Para responder la consulta se hace necesario consultar las definiciones respecto de control, control conjunto, influencia significativa y control común en los marcos de información financiera, de la siguiente manera:

**Tabla No. 1 Comparativo de términos técnicos entre las NIIF, y la NIIF para PYMES**

<b>Término</b>	<b>NIIF[1] – Grupo 1</b>	<b>NIIF para las PYMES[2] – Grupo 2</b>
<b>Control</b>	Un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes de su implicación en la participada y tiene la capacidad de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre ésta (NIIF 10.6).	Control es el poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades (párrafo 9.4 de la NIIF para las PYMES).



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

<b>Control conjunto</b>	Control conjunto es el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control (NIIF 11.7).	Control conjunto es el acuerdo contractual para compartir el control sobre una actividad económica, y se da únicamente cuando las decisiones estratégicas, tanto financieras como operativas, de dicha actividad requieren el consentimiento unánime de las partes que están compartiendo el control (párrafo 15.2 de la NIIF para las PYMES).
<b>Influencia significativa</b>	Influencia significativa es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de ésta (NIC 28.3).	Influencia significativa es el poder de participar en las decisiones de política financiera y de operación de la asociada, sin llegar a tener control o el control conjunto sobre tales políticas (párrafo 14.3 de la NIIF para las PYMES).
<b>Control común</b>	Deberá considerarse que un grupo de personas físicas controlan una entidad cuando, como resultado de acuerdos contractuales, tienen colectivamente el poder para dirigir sus políticas financieras y de operación, con el fin de obtener beneficios de sus actividades (NIIF 3.B2).	El control común significa que todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios, y que ese control no es transitorio (párrafo 19.2 de la NIIF para las PYMES).

Fuente: Tomado de las NIIFs.

Del cuadro anterior podemos observar lo siguiente:

- La definición de control es importante dentro del concepto de control conjunto y de control común, debido que ambas definiciones traen implícita la existencia de control, por lo que la respuesta se realizará en función del control;
- La existencia de control conjunto o de control común requiere que se cumplan los criterios que hacen parte de la definición de control;
- La influencia significativa no requiere control, es más, si existe control, no se podría afirmar que existe influencia significativa.

Los siguientes son indicadores que pueden presumir la existencia de influencia significativa sobre una entidad[3]:

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA**

- a. representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la entidad participada;
- b. participación en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las participaciones en las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;
- c. transacciones de importancia relativa entre la entidad y la participada;
- d. intercambio de personal directivo; o
- e. suministro de información técnica esencial.

La existencia de influencia significativa puede ocurrir con la existencia de cualquiera de los cinco indicadores anteriores, por lo que el solo hecho de participar en un órgano de administración de la entidad, genera una afirmación refutable respecto de la existencia de influencia significativa.

Ahora bien una vez realizadas las anteriores precisiones resolveremos el cuestionario de preguntas del consultante Así:

1. ¿En las operaciones comerciales entre estas entidades se genera un acuerdo conjunto?

De acuerdo con la normativa se debe entender que existe acuerdo conjunto sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo.

2. ¿En las operaciones comerciales entre estas entidades se genera un control conjunto?

El control conjunto es el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.

Existe control conjunto solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren del consentimiento unánime de las partes que controlan el acuerdo de forma colectiva (9)

Se supone que los cuatro socios comparten la dirección de la empresa y que la representación legal gerencia acata las daciones tomadas por los socios. Un acuerdo puede ser un acuerdo conjunto aun cuando no todas las partes tienen control conjunto del acuerdo. Esta NIIF distingue entre partes que tienen control conjunto de un acuerdo conjunto (operadores conjuntos o participantes en un negocio conjunto) y las partes que participan en un acuerdo conjunto pero no tienen control conjunto sobre éste.

Una entidad necesitará aplicar el juicio profesional al evaluar si todas las partes o un grupo de las partes, tiene control conjunto de un acuerdo. Una entidad realizará esta evaluación considerando todos los hechos y circunstancias.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA**

3. ¿En las operaciones comerciales entre estas entidades se genera un negocio conjunto?

Un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tiene derecho a los activos netos del acuerdo. Esas partes se denominan participantes en un negocio conjunto.

Una entidad determinará el tipo de acuerdo conjunto en el que está involucrada. La clasificación de un acuerdo conjunto como una operación conjunta o un negocio conjunto dependerá de los derechos y obligaciones de las partes con respecto al acuerdo.

Un negocio conjunto es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos netos del acuerdo. Esas partes se denominan participantes en un negocio conjunto.

Una entidad aplicará el juicio profesional al evaluar si un acuerdo conjunto es una operación conjunta o un negocio conjunto.

4. ¿En las operaciones comerciales entre estas entidades se genera una operación conjunta?

Una operación conjunta es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. Esas partes se denominan operadores conjuntos.

5. ¿En las operaciones comerciales entre estas entidades existe influencia significativa?

Influencia significativa es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de esta. Los siguientes términos se definen en el párrafo 4 de la NIC 27 Estados Financieros Separados y en el Apéndice A de la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados, y se utilizan en esta Norma con el significado especificado en las NIIF en las que se definen:

El control de una participada. Una entidad que es una parte de un acuerdo evaluará si el acuerdo contractual otorga a todas las partes, o a un grupo de las partes, control del acuerdo de forma colectiva.

Todas las partes, o un grupo de las partes, controlan el acuerdo de forma colectiva cuando deben actuar conjuntamente para dirigir las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos del acuerdo.

En un acuerdo conjunto, ninguna parte individualmente controla el acuerdo por sí misma. Una parte con control conjunto de un acuerdo puede impedir que cualquiera de las otras partes, o grupo de las partes, controle el acuerdo.

6. ¿Cuál(es) entidad(es) de las ejemplificadas se podría(n) considerar operador(es) conjunto(s)?

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Las sociedades que componen el acuerdo conjunto son las que se deben considerar que como operadores conjuntos

7. ¿Cuál(es) entidad(es) de las ejemplificadas se podría(n) considerar parte(s) de un acuerdo conjunto?

Una entidad aplicará el juicio profesional al evaluar si un acuerdo conjunto es una operación conjunta o un negocio conjunto. Una entidad determinará el tipo de acuerdo conjunto en el que está involucrada considerando sus derechos y obligaciones surgidos del acuerdo. Una entidad evaluará sus derechos y obligaciones considerando la estructura y forma legal del acuerdo, las cláusulas acordadas por las partes en el acuerdo contractual y, otros factores y circunstancias, cuando sean relevantes.

Según lo dicho en el texto de la consulta serían partes del acuerdo conjunto las cuatro empresas Kamión 1; Kamión 2, Kamión 3 y 4 Kamión que tienen sus socios implicados en la dirección de la empresa que desarrolla el acuerdo conjunto.

8. ¿Cuál(es) entidad(es) de las ejemplificadas se podría(n) considerar participante(s) de un(os) acuerdo(s) conjunto(s)?

Un participante en un negocio conjunto reconocerá su participación en un negocio conjunto como una inversión y contabilizará esa inversión utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 a menos que la entidad esté exenta de aplicar el método de la participación tal como se especifica la norma. En el caso que nos ocupa y con la información suministrada se diría que si las cuatro empresas ejercen el control conjunto no tendríamos participante.

9. ¿Cuál(es) NIIF se debería considerar en el reconocimiento y/o en la revelación de la información financiera en las cinco compañías?

Se deben considerar en principio la NIIF 11, la NIC 28 y la NIIF 10

10. ¿En estas entidades que tipo de estados financieros podrían generarse y presentarse?

Estados financieros separados con inversión en acuerdos conjuntos

Por ultimo queremos recordar que La NIIF 11 establece los principios para la presentación de información financiera por entidades que tengan una participación en acuerdos que son controlados conjuntamente (es decir, acuerdos conjuntos) a su vez, la NIIF 28 complementa la información que es indispensable para conocer y reconocer las distintas clases de acuerdos conjuntos, en este caso los negocios conjuntos. Para una mayor comprensión sobre el tema se sugiere consultar las Guías de aplicación de la NIIF 10; 11 y 12, y jurídicamente se debería clarificar el tipo de relación existente entre las diferentes empresas al tenor de los artículos 27 y 28 de la Ley 222 de 1995.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cidió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

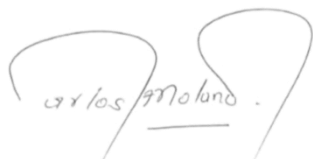


GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA**

artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco /Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/ Leonardo Varón García

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-007847

DDR

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2020

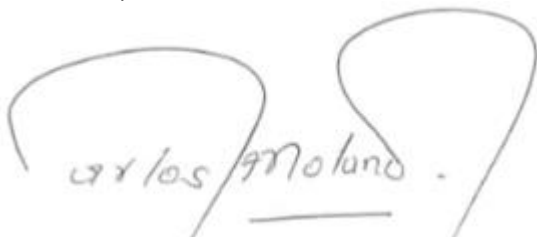
Señor(a)  
International Accounting SAS INTACCO SAS  
internationalaccounting@gmail.com;clopez@mincit.gov.co

Asunto : CONSULTA 2020-0370

Saludo: Buenos días, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2020-0370 WFF-JMP-LV.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT